

EJECUTIVO No 25 148 40 89 001 2008 00006
DEMANDANTE DIOMAR CALVO CHAPARRO
DEMANDADO ALEXIS AMARILES MUÑOZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

03 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la demandante, solicita, entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación.

En este asunto se tiene que se libró mandamiento de Pago el 1 de febrero de 2008 contra ALEXIS AMARILES MUÑOZ y el 29 de agosto de ese mismo año se ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia .SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2008 00006 promovido por DIOMAR CALCO CHAPARRO contra ALEXIS AMARILES MUÑOZ, identificado con la c de c nro. 79,406,195, por PAGO TOTAL de la obligación .

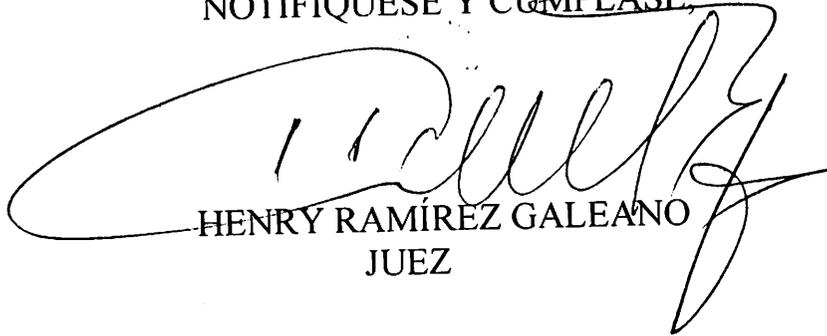
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

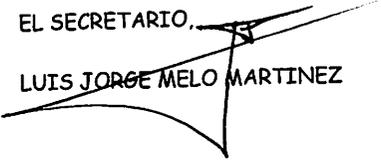


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- 62 Fijado Hoy 03 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No 25 148 40 89 001 2008 00006
DEMANDANTE DIOMAR CALVO CHAPARRO
DEMANDADO ALEXIS AMARILES MUÑOZ

REIVINDICATORIO N° 2016 00069
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPI

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

3 JUN 2022

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Por cuanto en este asunto la ingeniera DANNA GERALDINE LÓPEZ ÁVILA rindió el correspondiente dictamen, por tanto, con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, en virtud del art. 231 del C G P , se dejará a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho, por un término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la continuación de la audiencia que trata el art. 373 del C G P , en consecuencia SE DISPONE

Primero: AGREGAR a los autos para que obre y conste el dictamen pericial presentado en este asunto, el cual se le pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes. El dictamen deberá ser sustentado por el auxiliar de la justicia en la continuación de la audiencia que trata el art. 373 del C G P que se llevará a cabo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana

Segundo: Por Secretaria comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2016 00090
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDGAR DONATO VÁSQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pnicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 JUN 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62 Fijado 6
Hoy 03 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 1484089 001 2017 00093
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSE ALEXNADER GONZALEZ GONZALEZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

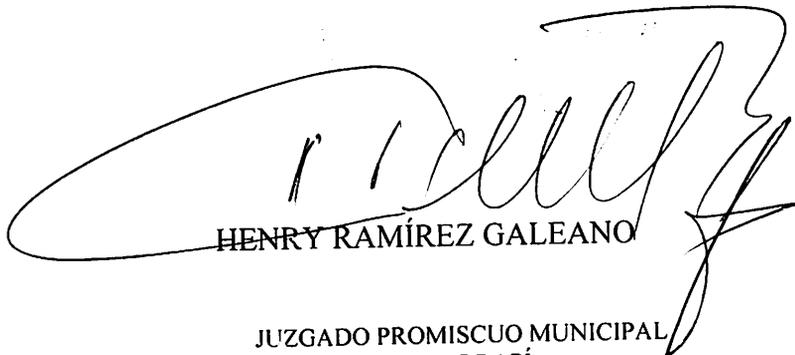
Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

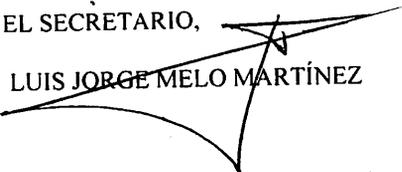
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nrc. 62 Fijado 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN INTESTADA No. 2018 00113
 Solicitantes JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÁVEZ
 JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ
 DORA BEATRIZ SÁNCHEZ DE VÁSQUEZ
 Causante PABLO HUMBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ
 BEATRIZ CHÁVEZ DE SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2022

La parte interesada allega al plenario dictamen pericial respecto del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 167 – 372, elaborado por el Ingeniero topógrafo JAIME LOPEZ PAVA.

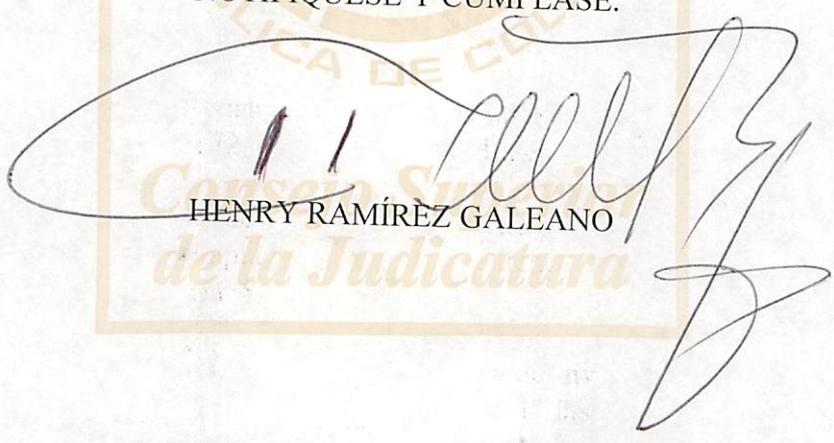
Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la actora coadyuvado por el abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, sobre el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos que trata el art. 501 del C G P , en consecuencia SE DISPONE

Primero; Señalar como nueva fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos (2:00) de la tarde. Por Secretaria comuníquese a las partes..

Segundo: Se incorpora al expediente el dictamen pericial respecto del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 167 – 372, elaborado por el Ingeniero topógrafo JAIME LOPEZ PAVA y del mismo se corre traslado por el término de tres días a las partes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.62
 Hoy ← 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy

06 JUN 2022

EL SECRETARIO.

VERBAL REIVINDICATORIO N° 2019 00108
DEMANDANTE: JAIME TRIANA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NANCY HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 03 JUN 2022

En el presente asunto el apoderado de la parte actora solicito aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 17 de mayo de 2022, por quebrantos de salud. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Citar a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, Fíjese el próximo veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana, para el desarrollo de la misma.

Segundo: Conceder el término de tres días para que el apoderado del demandante allegue la excusa medica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62
Fijado Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL REIVINDICATORIO N° 2019 00172
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO MARTIN LINARES
DEMANDADO: HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN
HERMES GUILLERMO CIFUENTES
ANA BERTILDE BRAUSIN DE CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 03 JUN 2022

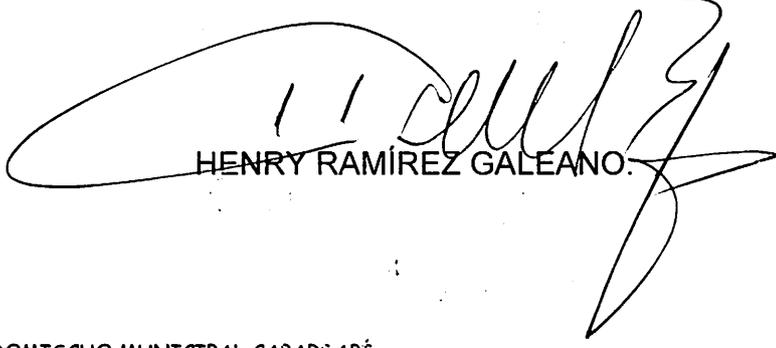
En el presente asunto el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 3 de marzo de 2022, por tanto se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la audiencia del art. 372 del C G P . En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Citar a las partes a la continuación de la audiencia inicial para el próximo primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana, para el desarrollo de la misma.

Segundo: Por Secretaria comuníquese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62.

Fijado Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2020 00032
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA
JOSE MANUEL ACUÑA MENDEZ
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINÁMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

03 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA y JOSE MANUEL ACUÑA MENDEZ, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170159814 contenida en el pagaré No. 0311176100008578 suscrito por el demandado el día 12 enero de 2018, **UN MILLON TRECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.318.610,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 31 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020 y los respectivos intereses moratorios.

OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$860.150,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170143107 contenida en el pagaré No. 0311176100007483 suscrito por el demandado el día 24 de enero de 2017, **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$860.150,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (37.91%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 20 de abril de 2019 al 20 de mayo de 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$735.943,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170105625 contenida en el pagaré No. 03111761000042629 suscrito por el demandado el día 21 de enero de 2014, **SETENTA Y SEIS MIL QUINEITNOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.545,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF +7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 21 de ENERO de 2014 al 14 de febrero de 2020 y los correspondientes intereses moratorios

En decisión adiada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, el 26 de febrero de 2021, se corrigió, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago el 6 de mayo de 2022 al curador ad litem, después de agotar los trámites pertinentes con el emplazamiento e inclusión de los demandados de conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P;.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las obligaciones No. 725031170159814, 725031170143107, No. 725031170105625 contenida en los

pagarés No. 031176100008578, No. 031176100007483 y No. 0311761000042629, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que al curador ad litem se notificó de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA**, identificado con la c de c nro. 1071580246 Y JOSE MANUEL ACUÑA MENDEZ con c de c Nro. 332.755 dentro del ejecutivo 2020 00032 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las No. **725031170159814, 725031170143107, No. 725031170105625 contenida en los pagarés No. 031176100008578, No. 031176100007483 y No. 0311761000042629**, respectivamente

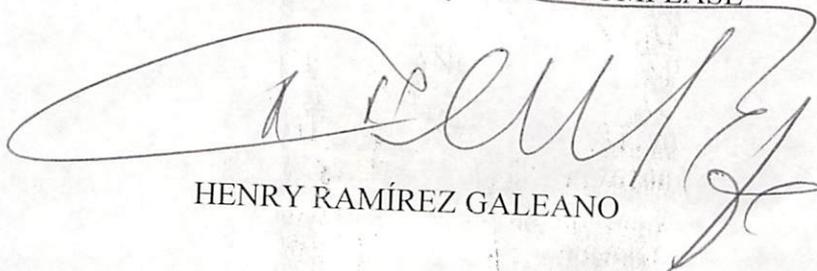
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000= .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2020 00044
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO CAMPO ELIAS PACHA COCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

03 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

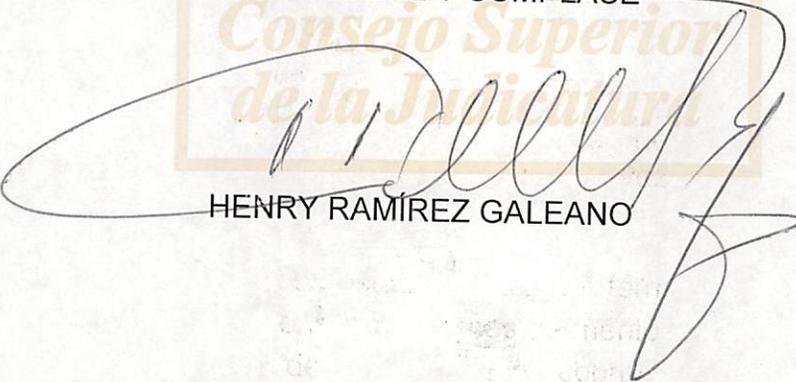
Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el curador ad litem, quien a su vez propone excepciones; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el curador ad litem, quien propone excepciones de mérito denominados: Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura y transacción.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

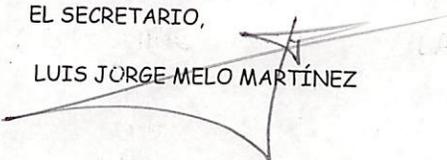
El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62.
 Fijado Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN: 25 148 4089001 2020 000130
 CAUSANTES: MARIA GRACIELA PEREZ DE ANGEL
 PEDRO PABLO ANGEL
 SOLICITANTE: CARLOS HUMBERTO ANGEL PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

3 JUN 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El apoderado de la actora en este asunto allega solicitud de reconocimiento de EMILIO CARLOS ANGEL GIRALDO, JUAN FELIPE ANGEL GIRALDO, ANA MARIA ISABEL ANGEL GIRALDO y MARIA PAULA PEREZ ANGEL, en su calidad de herederos por representación de su padre CARLOS HUMBERTO ANGEL PEREZ, quien falleciera el 29 de julio 2021.

Dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula: "(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)". En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como interesado en la masa sucesoral a EMILIO CARLOS ANGEL GIRALDO, JUAN FELIPE ANGEL GIRALDO, ANA MARIA ISABEL ANGEL GIRALDO y MARIA PAULA PEREZ ANGEL, herederos por representación de su padre CARLOS HUMBERTO ANGEL PEREZ, este, hijo de los causantes, quiénes aceptan la herencia con beneficio de inventario

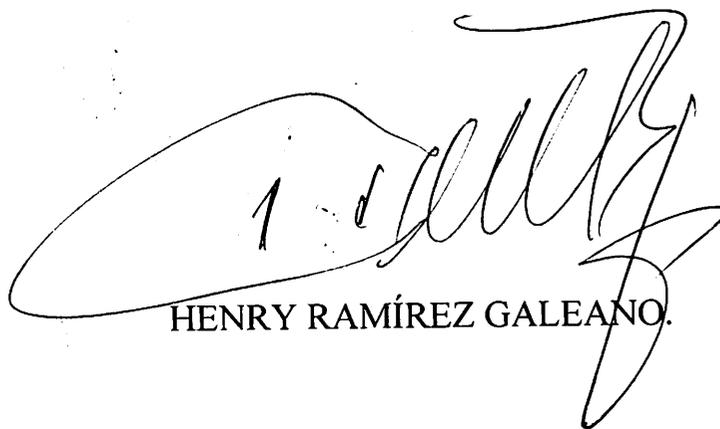
SEGUNDO: SEÑALESE las once (11:00) de la mañana, del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

TERCERO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, aportando todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, y que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP]. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será Microsoft Teams.

Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional de este Juzgado, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos. Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido. PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° D. 806 de 2.020]; comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
Nro. 62 Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

1
DEMANDA prescripción adquisitiva de dominio N° 2021 00010

DEMANDANTE LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO
CLARA YASMIRA RODRIGUEZ RIFALDO
MERY RODRIGUEZ RIFALDO
JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO
GIMENA ASCESION CORCHUELO RIFALDO
DEMANDADOS: FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ, OTILIO CARRANZA RAMIREZ,
JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ, MARLENE CARRANZA LOPEZ,
JOSE AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA,
LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ, y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES
Herederos indeterminados de MANUEL CARRANZA ROMERO
Personas indeterminadas

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

3 JUN 2022

Los señores JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ , FLOR AYDEE CARRANZA LOPEZ y LUIS ABERTO CARRANZA CIFUENTES, mediante memorial que antecede solicitan ser excluidos como parte demandada y desisten de la oposición presentada dentro de la presente actuación.

De otra parte el apoderado de la parte actora, solicita corrección del auto en la cual se designa el curador ad litem, respecto al nombre de la parte demandada a representar, siendo el correcto herederos indeterminados de MANUEL CARRANZA ROMERO y no por error involuntario se refirió como NUMAEL CARRANZA ROMARO.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive de la providencia fechada mayo veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022):

Designar al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ , como curador ad litem para que represente a la parte demandada herederos indeterminados del señor MANUEL CARRANZA ROMERO y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022) HORA 9:30 de la mañana para su posesión.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás incisos contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Se incorpora al expediente los memoriales allegados por los demandados JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ , FLOR AYDEE CARRANZA LOPEZ y LUIS ABERTO CARRANZA CIFUENTES, quienes solicitan ser excluidos como parte demandada y desisten de la oposición dentro de la presente actuación, y del mismo se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 25 1484089001 2021 00011
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JUAN GUERREO CAGUEÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

03 JUN 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolútiva de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy **06 JUN 2022**

EL SECRETARIO

Proceso Monitorio: 25 148 4089 001 2021 00021

Demandante: LUZ CECILIA SALINAS CARO

Demandados: LUIS CARLOS MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca,

03 JUN 2022

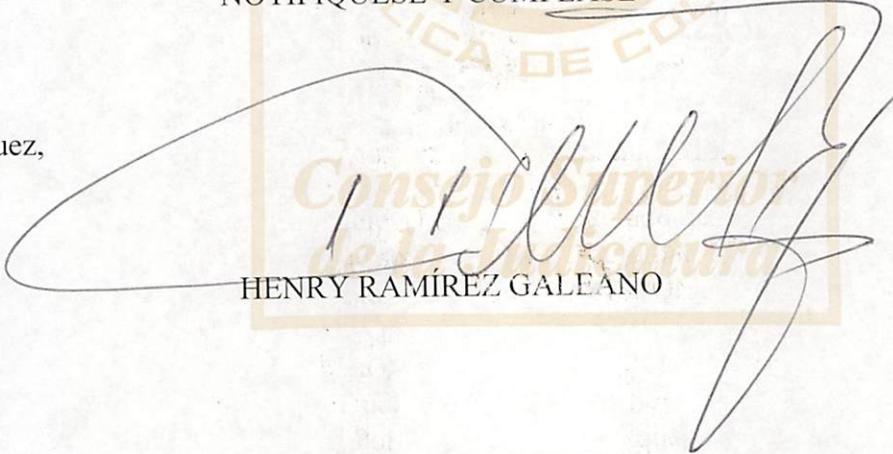
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del demandado en este asunto, del aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada en este asunto, en razón que su poderdante se encontraba enfermo, por tanto, SE DISPONE

Primero: Fijar como nueva para el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), hora diez (10:00) de la mañana, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 392 ibidem. Por Secretaria comuníquese a las partes.

Segundo: Se concede el termino de tres días al señor LUIS CARLOS MEDINA ISEA para que allegue prueba sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia del 20 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2021 00027
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CALVO BELTRÁN
 JOSÉ TEODULFO CALVO BELTRÁN
DEMANDADOS Herederos DE FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
 VIRGINIA CALVO BELTRÁN
 ANA VITALIA CALVO BELTRÁN
 MARÍA EUGENIA CALVO BELTRÁN
 PEDRO ÁNGEL CALVO BELTRÁN
 ANA BÁRBARA CALVO BELTRÁN
 Herederos indeterminados de FRANCISCO JAVIER CALVO PINEDA
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 03 JUN 2022

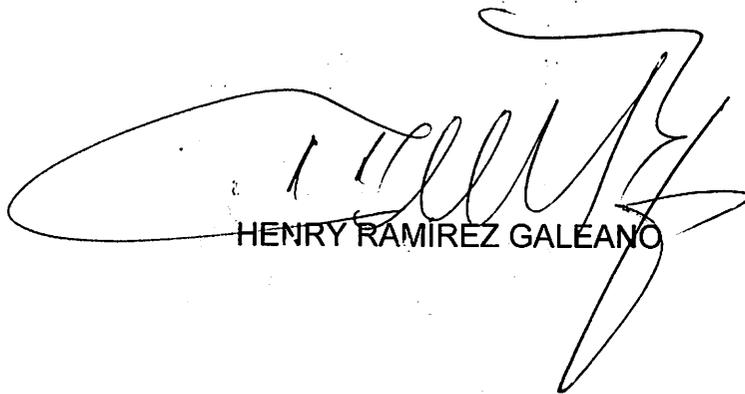
Teniendo en cuenta la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, por cuanto no tiene un abogado para que la represente, en consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la continuación de diligencia que trata el art. 392 del C G, para el 29 de junio de 2022, hora 10:00 de la mañana

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaria se comunicara a las partes y al señor perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
62 Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2021 00051
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EMILIO HERNANDEZ FIERRO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 JUN 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado
Hoy _____ 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 25 148 40 89 001 2021 00052
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ARDINSON PINEDA CASAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

03 JUN 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicita, entre otros aspectos, se decrete el pago total respecto de la obligación número **4481860003499470**.

En este asunto se tiene que se libró mandamiento de Pago el 30 de junio de 2021 contra ARDINSON PINEDA CASAS y el 22 de septiembre de ese mismo año se ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas

a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia .SE DISPONE

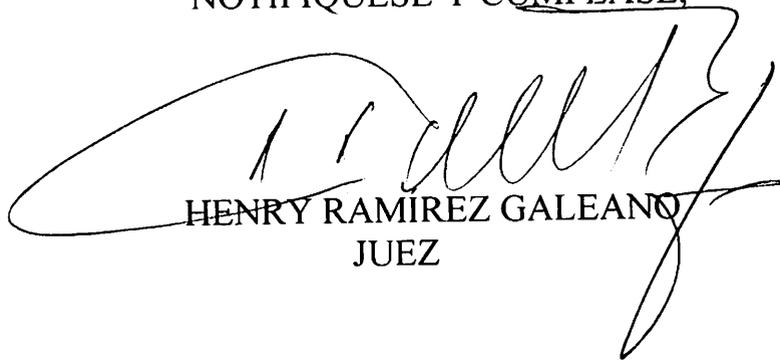
Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2015 00059 promovido por el Banco Agrario de Colombia S A contra ARDINSON PINEDA CASAS, identificado con la c de c nro. 80.323.254, por PAGO TOTAL respecto de la obligación **4481860003499470**.

Segundo; Continuar el tramite respecto de la obligación numero 725031170191035

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo (obligación **4481860003499470**), aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMIREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- _____ Fijado Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No 25 148 40 89 001 2021 00052
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ARDINSON PINEDA CASAS

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

25 148 40 89 001 202: 00055
BANCO AGRARIO COLOMBIA
JUAN DAVID PICO VERA

1

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

03 JUN 2022

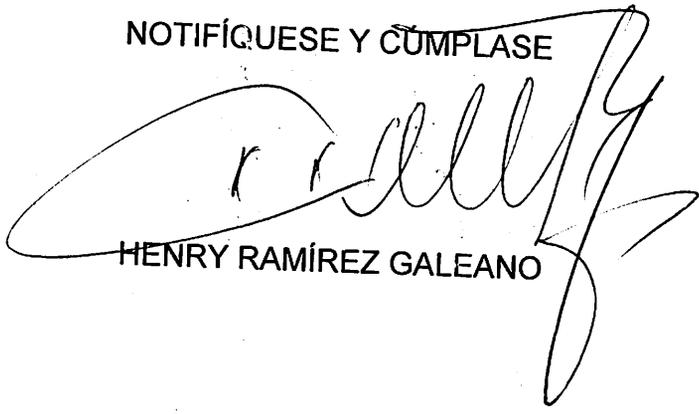
Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el curador ad litem, quien a su vez propone excepciones; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el curador ad litem, quien propone excepciones de mérito denominados: Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura y transacción.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro
Fijado Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 25 1484089001 2021 00066
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSE GUSTAVO ORTIZ PARRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), _____ **03 JUN 2022**

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy _____

06 JUN 2022

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 25 1484089001 2021 00083
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JAIME PULIDO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 03 JUN 2022

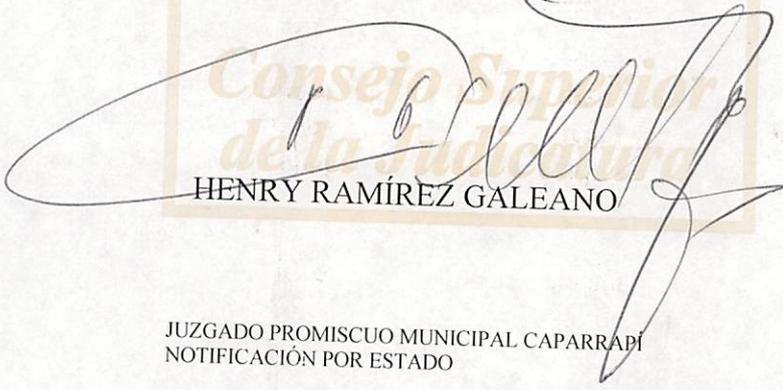
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
62 Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,


EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00106
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RODRIGO MEDINA ISEA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

03 JUN 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

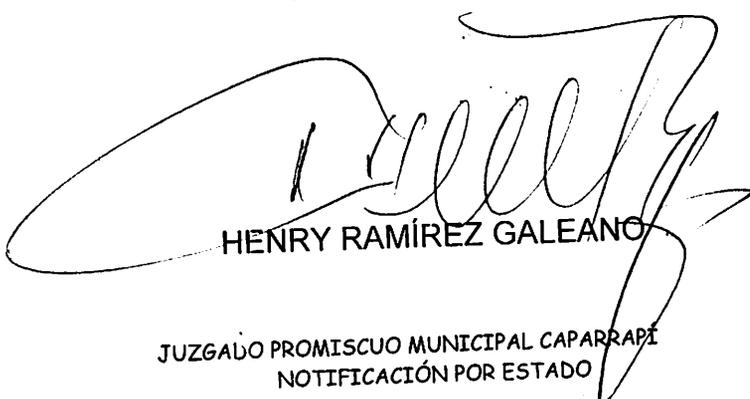
Se recibe procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma la inscripción de la medida cautelar acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la ORIP de La Palma Cundinamarca, y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

Segundo: Decretar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con le folio de matrícula inmobiliaria 167 – 23119 de propiedad del demandado RODRIGO MEDINA RUEDA , para tal fin se fija el día siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022) hora diez de la mañana, se designa como secuestre al representante legal de empresa ALC Consultores, la cual se encuentra activa en la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, dirección para notificaciones calle 127 a numero 53 a 28 interior 13 escalera 13 del barrio Niza Bogotá D.C, Teléfono 3114654191, email alc.iuridica@gmail.com, Por Secretaria comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62
Fijado Hoy 03 JUN 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2022 00008
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FELICIANO SOTO USECHE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

03 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCOLOMBIA S.A., contra **FELICIANO SOTO USECHE**, a efectos de obtener el pago de la obligación N° 3890087477 de las sumas de dinero por concepto de capital e intereses.

En decisión adiada el (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago.

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., allega constancia de la notificación personal positiva de que trata el art 8 del decreto 806 de 2020 emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S enviada al demandado FELICIANO SOTO USECHE a la dirección electrónica ensaladaexpress@gmail.com con el correspondiente acuse de recibido y lectura de mensaje, con fecha 22 de abril de 2022, con el ítem de “destinario abrio la notificación” y “acuse recibido”.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o

jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con BANCOLOMBIA S.A. cancelar el crédito incorporado en la **obligación N° 3890087477**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las*

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones. De acuerdo a la constancia allegada por la parte actora se tiene que la notificación realizada a través de la empresa ENTREGA TOTAL SAS, cumple con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso art 291 numeral tercero inciso 6 el cual establece: "...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibo..." En conexidad con la Ley 527 de 1999 "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante. a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **FELICIANO SOTO USECHE**, identificado con la c de c nro. 80320813 dentro del ejecutivo 2022 00008 y a favor de la Entidad BANCOLOMBIA S.A., a la **obligación No. 3890087477**.

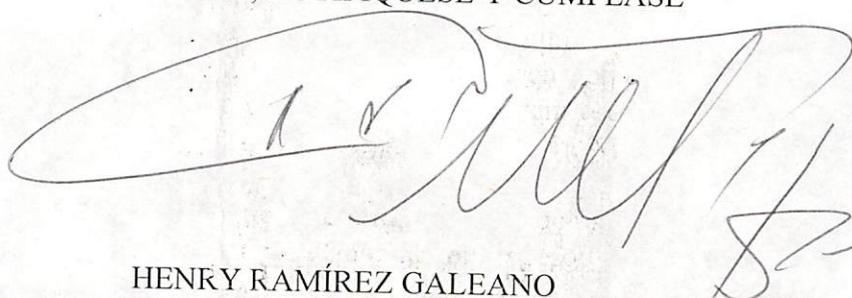
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MIL COCHES DE PESOS (\$ 2.000.000 =.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 25 148 4089 001 2022 00011
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERAFIN RODRIGUEZ MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

03 JUN 2022

Se recibe respuesta de Davivienda, Bancolombia de Bogotá y Banco Agrario de Colombia frente a la solicitud de embargo quienes indican que el demandado no tiene vínculos con dichas entidades.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de SERAFIN RODRITUEZ MAHECHA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas empleadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Cuarto: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por el Davivienda, Bancolombia de Bogotá y Banco Agrario de Colombia , frente a la solicitud de embargo, quienes indican que la demandada no tiene vínculos con dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

03 JUN 2022

Caparrapí, Cundinamarca, _____

La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda de JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO, quien a través de apoderado propuso excepción de mérito denominado "pago", e igualmente obra en el expediente memorial de la señora SANDRA MILENA RUEDA BRAVO quien se pronunció frente a los hechos de la parte actora sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP y en virtud que se ha trabado la litis y se ha descrito traslado de las excepciones de mérito propuestas, esta agencia judicial, DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación de la demandada SANDRA MILENA RUEDA BRAVO quien no propone excepciones e igualmente el pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones propuestas por el señor JOSE HELVER HERNANDEZ QUIJANO y de los mismos se dejan en conocimiento de la partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día viernes primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P... Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2022 -00061
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en la página Web, Tutela en Línea con número 866933, la presente solicitud. Procede el Despacho avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, interpuesta por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES., en contra del Municipio de Caparrapi.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
CONSIDERANDO QUE

1. El día de hoy se recibe la solicitud de acción de Tutela, de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, contra el Municipio de Caparrapi Cundinamarca.
2. La solicitud pretende garantizar y proteger el derecho fundamental al derecho DE PETICION.
3. El señor Alcalde Municipal del lugar, al parecer ha omitido realizar el acto que presuntamente viola el derecho citado en el numeral anterior.
4. Se ha relacionado como presunto infractor al Municipio de Caparrapi Cundinamarca..

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**., por cuanto reúne los requisitos preceptuados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Segundo: Comuníquese al señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para

que ejerza su derecho de defensa y proceda a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Se hace saber al accionado que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20) y a la imposición de la sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano

Cuarto: Comunicar por el medio más expedito al accionante sobre la admisión de su solicitud en este Juzgado.

Quinto: Advertir a los interesados en este asunto, las solicitudes o respuestas deben ser radicados a través del correo institucional de este Juzgado j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Comuníquese al señor Personero Municipal del lugar sobre la admisión de la presente acción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 61
Fijado Hoy 06 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2022 -00061
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA